



EXPEDIENTE N° : 164-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PAPELERA PANAMERICANA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA AREQUIPA
UBICACIÓN : PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 296-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015, consistente en que Papelera Panamericana S.A. acondicione el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames, sistema contra incendios, señalización de dicho almacén, entre otras condiciones previstas, conforme lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Lima, 27 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 296-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015, notificada el 28 de abril del mismo año, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Papelera Panamericana S.A. (en adelante, Panamericana) por la comisión de cuatro (4) infracciones y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 296-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva ²
1	Papelera Panamericana S.A, no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos de la planta Arequipa, por cuanto han sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se dictó medida correctiva.

¹ Folios 209 al 223 del expediente.

² El sustento para el no dictado de la medida correctiva se encuentra desarrollado en la Resolución Directoral N° 296-2015-OEFA/DFSAI.



2	Papelera Panamericana S.A. no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Líteral d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames, sistema contra incendios, señalización de dicho almacén, entre otras condiciones previstas, conforme lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.
3	Papelera Panamericana S.A. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.	Líteral c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del referido reglamento.	No se dictó medida correctiva.
4	Papelera Panamericana S.A. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.	Líteral c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del referido reglamento.	No se dictó medida correctiva.



2. A través de la Resolución Directoral N° 542-2015-OEFA/DFSAI del 11 de junio de 2015³, notificada el 24 de junio del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 296-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Panamericana no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.
3. Mediante escrito recibido el 16 de junio de 2015⁴, Panamericana remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 296-2015-OEFA/DFSAI.
4. Posteriormente, por Proveído EMC-01⁵, notificado el 3 de agosto de 2015, la DFSAI requirió a Panamericana información referida al cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que el administrado remitió información insuficiente para acreditarlo, solicitud que fue absuelta por el administrado a través del escrito presentado el 10 de agosto de 2015.
5. Mediante Proveído EMC-02⁶, notificado el 15 de diciembre de 2015, la DFSAI requirió información complementaria referida al cumplimiento de la medida correctiva.
6. En atención a ello, mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2015⁷, Panamericana remitió información respecto al requerimiento formulado por la DFSAI.

³ Folios 208 al 223 del expediente.

⁴ Folios 226 al 227 del expediente.

⁵ Folio 242 al 243 del expediente.

⁶ Folio 256 del expediente.

⁷ Folio 259 al 262 del expediente.



7. A través del escrito recibido el 22 de enero de 2016⁸, Panamericana presentó información complementaria referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
8. Finalmente, mediante el Informe N° 007-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 2 de febrero de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Panamericana, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁹.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

⁸ Folios 263 al 270 del expediente.

⁹ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

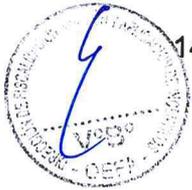
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
12. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
13. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁰ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
14. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹¹.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

¹⁰ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹¹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





- (i) Si Panamericana cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 296-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

17. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
18. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas¹².
19. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

12

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 2° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

“III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...).”

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...).”



20. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 296-2015-OEFA/DFSAI.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames, sistema contra incendios, señalización de dicho almacén, entre otras condiciones previstas, conforme lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

21. Mediante la Resolución Directoral N° 296-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Panamericana, por incurrir en la siguiente infracción a la normativa ambiental¹³:

- *No contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

(Subrayado agregado)

22. Como consecuencia de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Papelera Panamericana S.A. no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames, sistema contra incendios, señalización de dicho almacén, entre otras condiciones previstas, conforme lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 296-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Panamericana deberá remitir a la DFSAI un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos y su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes).

23. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Panamericana podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

¹³

Folios 209 al 223 del expediente.



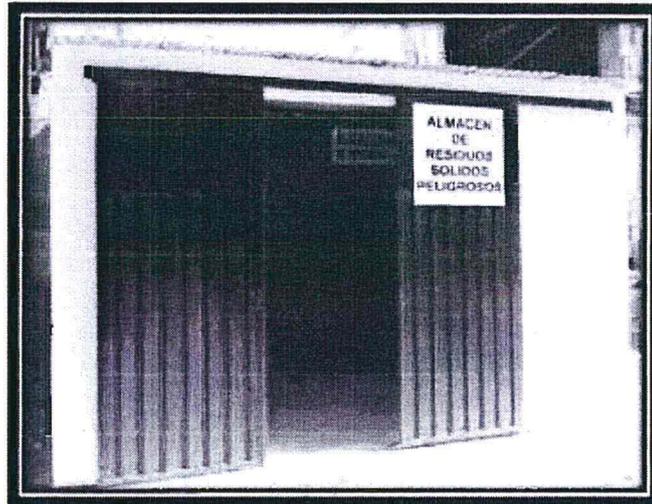
24. Mediante escritos recibidos el 16 de junio y 10 de agosto de 2015, Panamericana remitió a la DFSAI los siguientes medios probatorios:
- (i) Informe N° 001-2015/PANAM S.A., el cual incluye como anexo, fotografías del almacén de residuos sólidos peligrosos y del sistema de drenaje.
 - (ii) Plano de la ubicación del almacén de residuos sólidos peligrosos con coordenadas UTM WGS 84.
 - (iii) Fotografías del sistema de drenaje y poza de colección.
25. De manera complementaria, mediante escrito recibido el 28 de diciembre de 2015, Panamericana remitió la siguiente información:
- (i) Diseño de la pendiente interior del almacén.
 - (ii) Fotografías fechadas del sistema de drenaje.
26. A través del escrito recibido el 22 de enero de 2016, Panamericana remitió la siguiente información adicional:
- (i) Fotografías fechadas del sistema de drenaje y poza de contención.
 - (ii) Plano de ubicación del almacén de residuos sólidos peligrosos, donde se señala el sistema de drenaje.
27. A continuación se procederá a evaluar si los medios probatorios presentados acreditan el cumplimiento de la medida correctiva ordenada:
- (i) **Acondicionamiento del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos**
28. En la medida correctiva se ordenó a Panamericana que acondicione el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, el cual debía contar con un sistema de drenaje ante posibles derrames, sistema contra incendios, señalización de dicho almacén, entre otras condiciones previstas conforme a lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
29. Al respecto, a través del Informe N° 001-2015/PANAM S.A.¹⁴, Panamericana señaló haber cumplido con el acondicionamiento del almacén central para el acopio de sus residuos peligrosos, la implementación del sistema de drenaje del almacén, el sistema contra incendios, la señalización y rotulación de residuos peligrosos.
30. Para acreditar lo señalado en el informe, Panamericana adjuntó como anexo las siguientes fotografías:



¹⁴ Folio 229 al 237 del expediente.



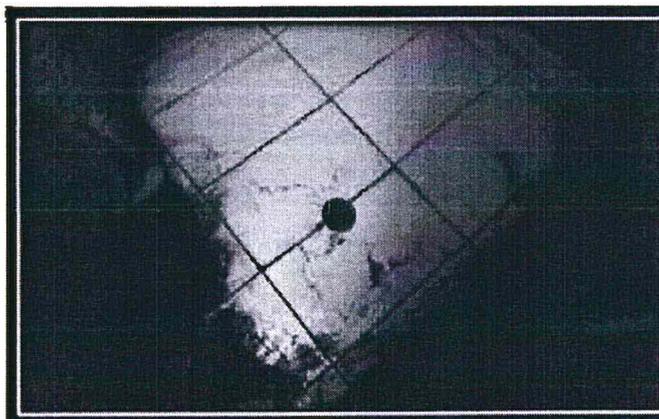
Fotografía N° 1: Almacén central de residuos sólidos peligrosos (folio 233)



Fotografía N° 2: Sistema contra incendios (folio 235)



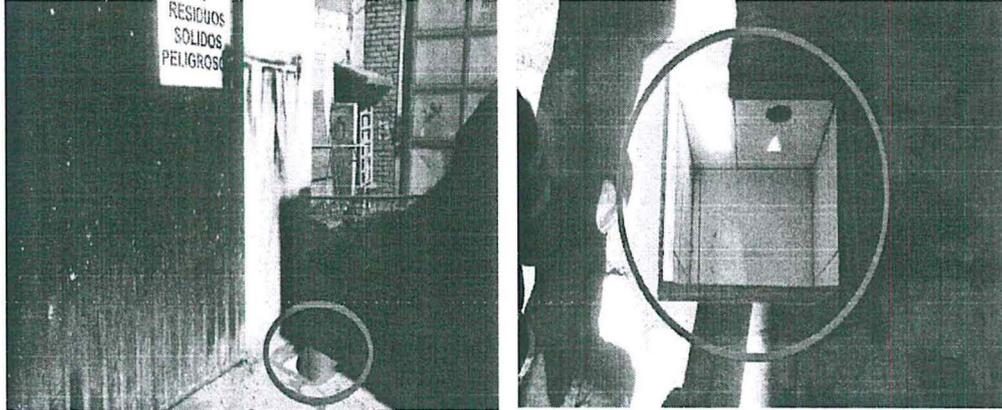
Fotografía N° 3: Sumidero del sistema de drenaje (folio 234)



31. En las fotografías se verifica la señalización del almacén de residuos sólidos peligrosos, el sistema contra incendios ubicado en la pared derecha del almacén y sumidero al interior del almacén, como parte del sistema de drenaje.

32. Respecto al sistema de drenaje del almacén de residuos sólidos peligrosos, el administrado presentó fotografías de la poza de colección como parte de dicho sistema:

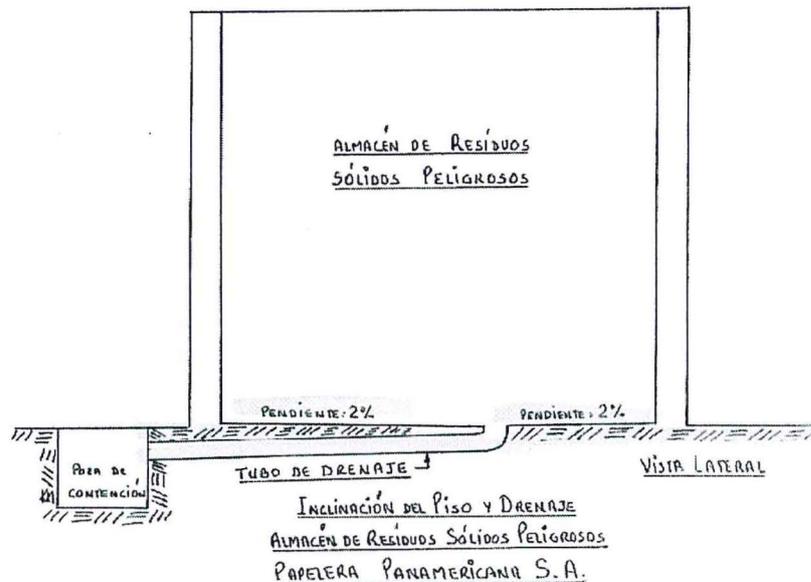
Fotografías N° 4 y 5: Poza de colección (folios 249 y 252)



33. De las fotografías presentadas se puede verificar que la poza de colección se encuentra ubicada en la parte exterior del almacén de residuos sólidos peligrosos, tal como se observa en cada fotografía.

34. Al respecto, el administrado remitió el diseño de la pendiente del almacén de residuos sólidos peligrosos que asegura que los posibles derrames se dirijan a la poza de contención. Dicho diseño puede verse a continuación:

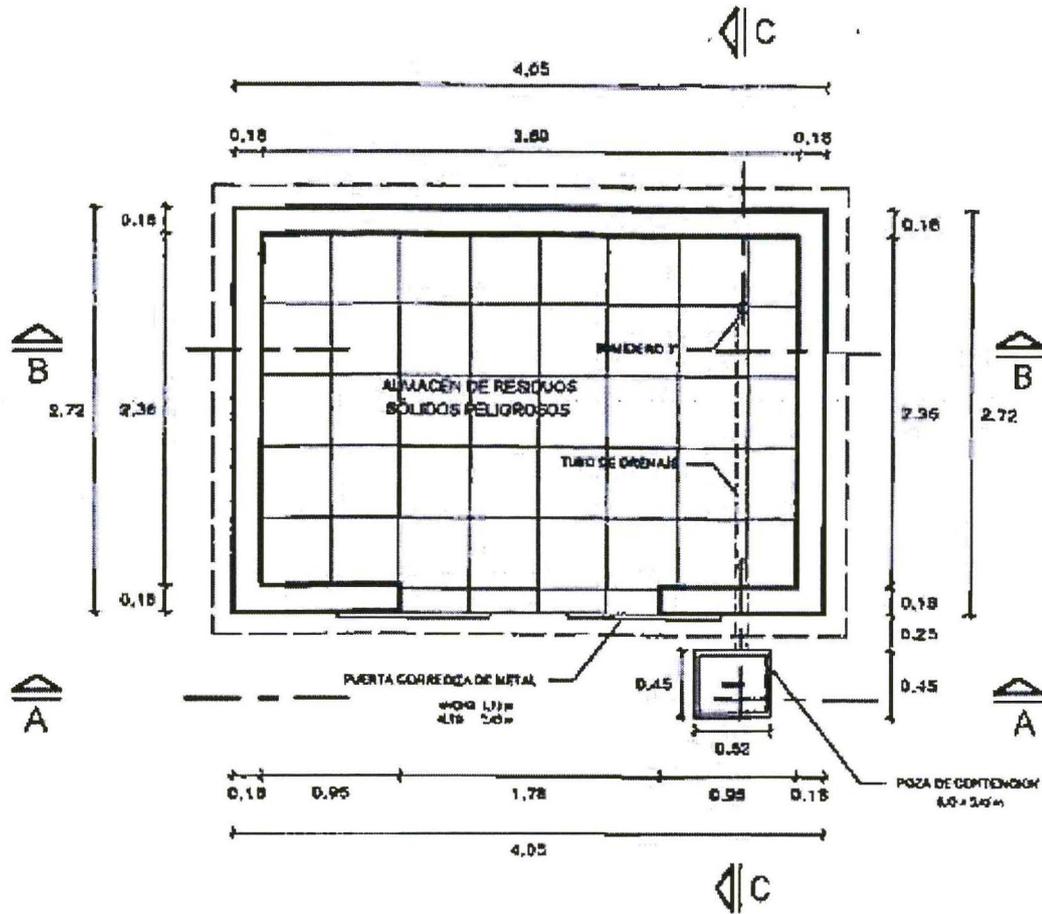
Imagen 1: Diseño de la pendiente interior del sistema de drenaje (folio 260)



35. Asimismo, para acreditar lo señalado, Panamericana remitió adicionalmente un plano del almacén de residuos sólidos peligrosos en el cual se señala la ubicación del sistema de drenaje y la pendiente interior del almacén, tal como se observa a continuación:



Imagen 2: Plano del almacén de residuos sólidos peligrosos y sistema de drenaje
(folio 270)



PLANTA

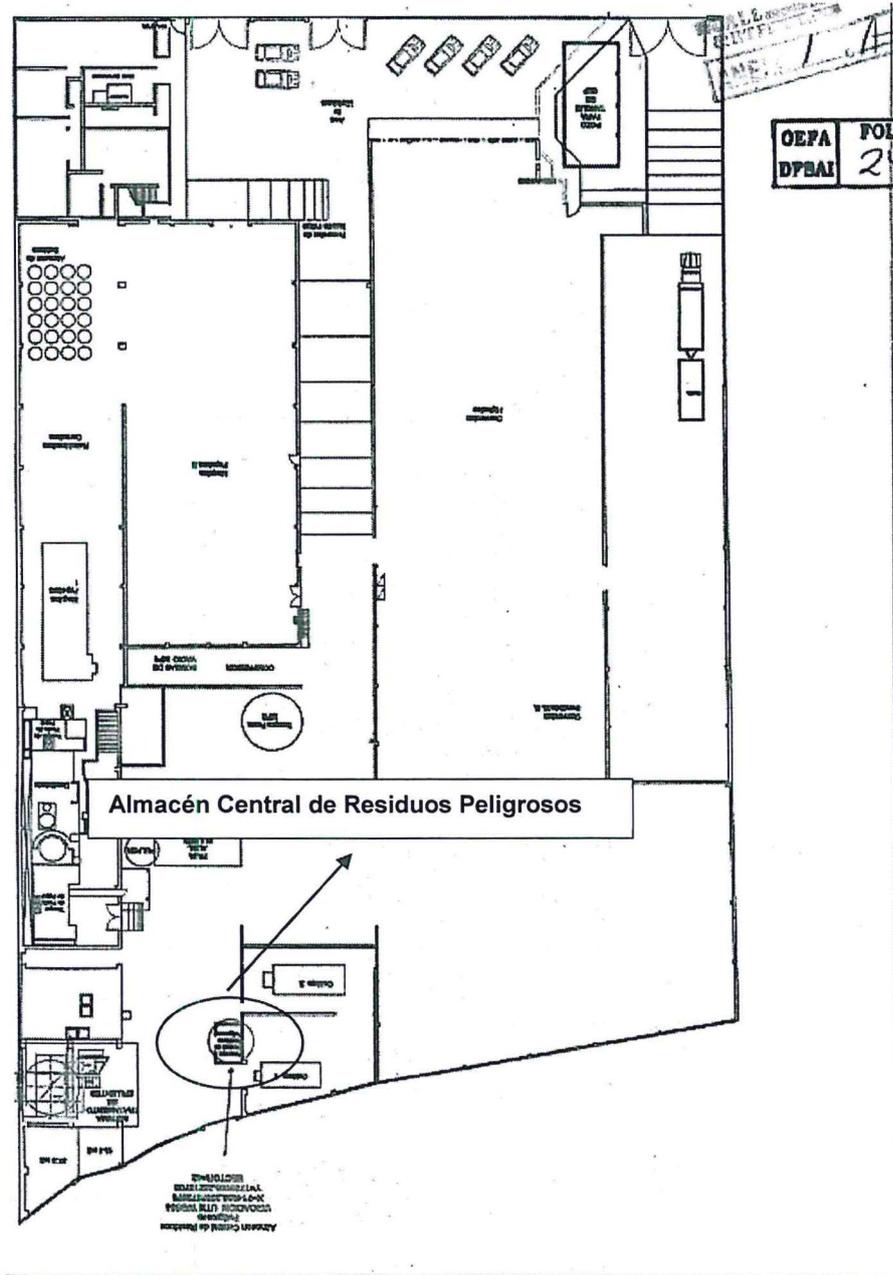
Esc. 1:50

36. De acuerdo al plano, en la parte superior derecha se ubica el sumidero, el cual atraparía eventuales derrames, los cuales serían transportados a través del tubo de drenaje hasta la poza de contención, ubicado en la parte inferior derecha.
37. Por otro lado, respecto a la ubicación del almacén de residuos sólidos en la planta, Panamericana remitió el siguiente plano con coordenadas UTM WGS 84, donde se muestra la ubicación del referido almacén con ubicación X: 714020.2537, Y: 1769965.2821, conforme se requirió en la medida correctiva ordenada.





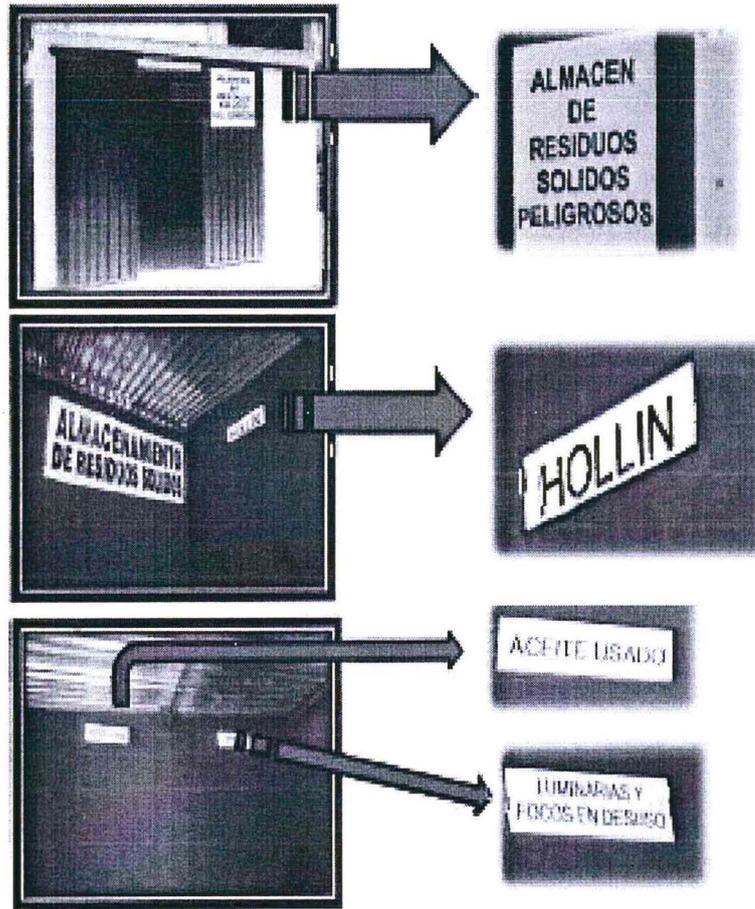
Imagen 3: Plano de ubicación del almacén de residuos sólidos peligrosos (folio 248)



- 38. Del mismo modo, Panamericana indicó haber realizado la señalización del almacén y la rotulación de los residuos sólidos peligrosos, que de acuerdo a lo indicado por el administrado, los residuos generados son básicamente hollín, aceite usado, luminarias, focos en desuso, trapos y papel contaminado.
- 39. Para acreditar lo señalado, el administrado presentó las siguientes fotografías:



Fotografías N° 6, 7 y 8: Señalización y rotulación en el almacén de residuos sólidos peligrosos (folio 236)



40. En dichas fotografías se puede observar la señalización del almacén de residuos sólidos peligrosos, así como la señalización al interior del almacén y los rotulados para cada uno de los tipos de residuos.

(ii) Conclusiones

41. De los medios probatorios presentados por Panamericana, se determina que el administrado cumplió con acondicionar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, realizando la señalización del área del almacén y poniendo los rotulados para cada residuo. Asimismo, se evidencia que el almacén cuenta con un sistema de drenaje con poza de colección, además de contar con un sistema contra incendios. Por otro lado, se puede verificar a través del plano enviado, la ubicación con coordenadas del referido almacén, conforme se requirió para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
42. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 007-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Panamericana, dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 296-2015-OEFA/DFSAI.
43. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.





44. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Panamericana, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 296-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Papelera Panamericana S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



lcm